



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRC/GRECYD

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por PALOMINO EGOAVIL, José Arturo, contra la Resolución Directoral Regional N.º 4594-2021-DREC de fecha 7 de diciembre de 2021, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.º 292-2022-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 17 de diciembre del año 2021, el administrado solicita la reevaluación de la Resolución Directoral Regional N.º 4594-2021-DREC de fecha 7 de diciembre de 2021;

Que en el presente caso la Dirección Regional de Educación del Callao debió en su oportunidad solicitar al administrado aclare que recurso administrativo deseaba interponer, pero con el escrito de fecha 18 de agosto de 2022, el administrado indica que había interpuesto un recurso impugnativo de apelación contra la citada resolución;

Que, de lo antes mencionado, corresponde aplicar el principio de informalismo que versa en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual dice: “1.6. *Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*”, entendiéndose que el administrado recurrente presentó su recurso de apelación el 17 de diciembre del año 2021;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del TUO de la LPAG, establece que: “*frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*”;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: “*Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.*”; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*”;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo*



dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;

Que, de otro lado, el artículo 221° del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”;*

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se notificó al recurrente la resolución materia de impugnación con fecha 10 de diciembre de 2021, asimismo, el recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 17 de diciembre del año 2021, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se verifica que los fundamentos expuestos en el citado recurso (foja 107) y subsecuente aclaración (fojas 112 a 113), han sido materia de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en la Resolución Directoral Regional N.° 4594-2021-DREC de fecha 7 de diciembre de 2021, que le afecta; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en este contexto, advertimos que en el recurso de impugnación materia de análisis, el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada; es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;* por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016 y de conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA;



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PALOMINO EGOAVIL, José Arturo, contra la Resolución Directoral Regional N.º 4594-2021-DREC de fecha 7 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a PALOMINO EGOAVIL, José Arturo, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE